



MININTERIOR

MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO 34 DE 29 AGO 2017

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la certificación No. 1705 del 27 de diciembre de 2016"

EL DIRECTOR DE CONSULTA PREVIA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias en especial, las conferidas en el artículo 16 del numeral 5 del Decreto 2893 de 2011 y la Resolución 0755 del 15 de mayo de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que el área de Certificaciones del Ministerio del interior de acuerdo a la solicitud presentada el día 04 de mayo de 2017, mediante oficio con radicado externo **EXTMI16-0023711**, por medio del cual el señor **NELSON CONTRERAS VARELA**, En Calidad de Vicepresidente de Operaciones exploratorias, Representante Legal de Pacific Stratus Energy Colombia Corp, solicitó la certificación de presencia o no de comunidades étnicas en área del proyecto : **"ÁREA DE INFLUENCIA DEL BLOQUE SINÚ SAN JACINTO NORTE – 7 ESTE (SSJN-7 E) nuevo polígono"**, localizado en jurisdicción de los municipios de Sincé, San Pedro, Los Palmitos, San Juan de Betulia, Corozal, Morroa y Colosó en el Departamento de Sucre.

Que el Ministerio del Interior, Dirección Consulta Previa, a través del área de Certificaciones y para atender la solicitud del Vicepresidente de Operaciones exploratorias, Representante Legal de Pacific Stratus Energy Colombia Corp, surtido el procedimiento expidió la Certificación 1705 del 27 de diciembre de 2016, el cual resolvió:

"PRIMERO: Que **se registra presencia** de los cabildos indígenas **Zenú de sabaneta y Palermo**, Adicionales a la ya certificadas en el Acto Administrativo No. 1360 del 14 de agosto de 2014, en el área del proyecto denominado: **"ÁREA DE INFLUENCIA DEL BLOQUE SINÚ SAN JACINTO NORTE – 7 ESTE (SSJN-7 E) nuevo polígono"** localizado en jurisdicción de los municipios de Sincé, San Pedro, Los Palmitos, San Juan de Betulia, Corozal, Morroa y Colosó en el Departamento de Sucre.

SEGUNDO: Que la información sobre la cual se expide la presente certificación aplica específicamente para las coordenadas y las características técnicas relacionadas y entregadas por el solicitante, a través de los oficios con radicados externos **EXTMI16-00237011**, del 19 de mayo de 2016, para el proyecto: **"ÁREA DE INFLUENCIA DEL BLOQUE SINÚ SAN JACINTO NORTE – 7 ESTE (SSJN-7 E) nuevo polígono"** localizado en jurisdicción de los municipios de Sincé, San Pedro, Los Palmitos, San Juan de Betulia, Corozal, Morroa y Colosó en el Departamento de Sucre.

TERCERO: Conforme a lo anterior si la parte interesada decide ejecutar el proyecto de que trata esta certificación, deberá solicitar a la Dirección de Consulta Previa el inicio del proceso de consulta conforme a los Lineamientos del artículo 330 de la Constitución Política, Los artículos 6 y 7 de la ley 21 de 1991, el artículo 76 de la ley 99 de 1993 y la Directiva Presidencial 10 de 2013.

CUARTO: contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, ante esta Dirección, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)."

Que el citado Acto Administrativo, se notificó personalmente, el día 6 de abril de 2017.

Que el señor ÁLVARO JESUÉ YAÑEZ, en calidad de Representante Legal para fines judiciales y administrativos de PACIFIC STRATUS ENERGY, presentó Recurso de Reposición contra la Certificación No 1705 de 27 de diciembre de 2016, dentro del término establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 24 de abril de 2017, de acuerdo con el radicado EXMI17-17590.

1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En sus consideraciones, la parte recurrente manifiesta lo siguiente:

"La compañía encuentra necesario entonces presentar el presente recurso por cuanto de una parte como se demostrará en el presente escrito, los Cabildos Indígenas Zenú de Sabaneta y Palermo no se encuentran al interior del Área de Influencia del Proyecto y no hicieron parte de la visita de verificación adelantada por el Ministerio del Interior previo a la expedición de la Certificación; y de otra parte porque la certificación está adicionando lo certificado por el Acto Administrativo No 1360 del 14 de agosto de 2014, que como se indicó en el recuento de los antecedentes, fue un trámite desistido por la Compañía.

Al revisar la certificación puede verse que los fundamentos para su expedición fue el "análisis de la información recolectada en campo", y como se demostró, la labor de campo no tuvo como objeto los Cabildos Indígenas Zenú de Sabaneta y Palermo.

II. PETICION DEL RECURRENTE

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos esgrimidos, el señor ÁLVARO JESUÉ YAÑEZ, en calidad de Representante Legal para fines judiciales y administrativos de PACIFIC STRATUS ENERGY, solicitó dentro del término Legal:

"(...) la compañía solicita la revocatoria de los artículos primero, segundo y tercero de la Certificación No. 1705 del 27 de diciembre de 2016, notificada el 6 de avión de 2017, el sentido de certificar que no se registra presencia de grupos étnicos en el área de influencia del Bloque Sinú San Jacinto Norte 7 –Este 8 SSJN – 7E) Nuevo Polígono", y en consecuencia no es necesario realizar el proceso de consulta previa.

III. FUNDAMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA EN DERECHO

Competencias de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior.

Lo primero que debemos indicar es que esta Dirección actúa de conformidad con la Carta Política de 1991, que consagró el reconocimiento y la especial protección de la diversidad étnica y cultural en el país, con la finalidad de dar cumplimiento al Convenio 169 de la

29 AGO 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO 34 DE _____

Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptado en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 21 de 1991, conformando el bloque de constitucionalidad.

Por lo anterior, la consulta previa es un derecho constitucional, mediante el cual el Estado garantiza a las comunidades étnicas afectadas por un proyecto, obra, actividad, medida legislativa o administrativa, la participación previa, libre e informada sobre el programa o plan que se pretenda realizar en su territorio, buscando que de manera conjunta y participativa se identifiquen los impactos positivos o negativos que estos puedan generar, con en el fin de salvaguardar la idiosincrasia de las comunidades étnicas que habitan en el país.

Este derecho fundamental a la consulta previa se encuentra protegido mediante el Convenio 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991. En el numeral 1º del artículo 7 del citado Convenio se establece:

"1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente".

El Decreto 2893 de agosto de 2011, crea dentro de la estructura del Ministerio del interior la Dirección de Consulta Previa, convirtiéndola en garante dentro del desarrollo del proceso de consulta previa, con la misión de atender entre otras tareas, la de certificar la presencia de grupos étnicos en el área donde se pretenda ejecutar un proyecto, obra o actividad, función misional que se desarrolla sobre unas bases, las cuales tienen una finalidad específica.

Dentro de la función de certificar la presencia de grupos étnicos, se encuentra la de recibir la solicitud de certificación de presencia de grupos étnicos en el área de un proyecto, obra o actividad. Una vez recibida la solicitud se entra a analizar las actividades y características técnicas, con el fin de documentar el análisis geográfico y determinar la existencia o no de grupos étnicos.

IV. ANALISIS DEL CASO

Con el fin de resolver la solicitud presentada por el señor **ÁLVARO JESUÉ YAÑEZ**, contra la certificación No 1705 del 27 de diciembre de 2016, se procede a analizar los fundamentos facticos y jurídicos a partir de los cuales se espera una solución a sus pretensiones. Para tal efecto se puntualiza la siguiente consideración:

1. El recurrente enuncia en sus argumentos la no existencia de las Comunidades étnicas, dentro del área del proyecto "ÁREA DE INFLUENCIA DEL BLOQUE SINÚ SAN JACINTO NORTE – 7 ESTE (SSJN-7 E) nuevo polígono", por otro lado, aduce que en la certificación no se registra información respecto a las bases de datos consultadas por la Dirección de Consulta Previa para pronunciarse respecto a la presencia de comunidades étnicas en la zona de influencia del proyecto, por lo anterior la Dirección de consulta previa, área de certificaciones, con base en la información aportada por el ejecutor del proyecto, elaboró un concepto Técnico, en los siguientes términos:

Respecto a la presencia de las comunidades Sabaneta y palermo: *"en donde se argumenta que no se realizó la visita a las mismas y sin embargo fueron certificadas en el acto administrativo No. 1705; es pertinente aclarar que dichas comunidades fueron certificadas con base en la información recopilada durante visita de verificación realizada a las mismas entre los meses de septiembre y octubre de 2016 para el proyecto "CONSTRUCCION Y OPERACIÓN DEL GASODUCTO LOOP SAN MATEO MAMONAL" de la empresa*

Promigas, cuyo proyecto abarca los municipios de Sincé y San Juan de Betulia, los cuales también son abacados por el proyecto: "Área de Influencia del Bloque Sinú San Jacinto Norte - 7 (SSJN-7 E)"; dicha informacio forma parte de las bases de datos de la Dirección de consulta previa"

V. CONCLUSIÓN

Con lo anterior, la Dirección de Consulta Previa, teniendo en cuenta la información recolectada a través de visita de verificación realizada de conformidad al POA "CONSTRUCCION Y OPERACIÓN DEL GASODUCTO LOOP SAN MATEO MAMONAL" el cual se traslapada con la ubicación del proyecto "ÁREA DE INFLUENCIA DEL BLOQUE SINÚ SAN JACINTO NORTE - 7 ESTE (SSJN-7 E) nuevo polígono", es suficiente y pertinente para establecer la presencia de los cabildos indígenas **Zenú de sabaneta y Palermo** en el territorio donde se desarrollará el presente proyecto.

En el caso particular que nos ocupa y revisado el memorial del recurso y las consideraciones de esta Dirección, se concluye que no es posible modificar la certificación objeto de recurso por todo lo antes expuesto.

Finalmente, esta Dirección considera que no le asiste razón al recurrente para elevar la petición, respecto de reponer la aludida certificación, en consecuencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 79 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de esta resolución.

En mérito de lo anterior esta Dirección,


RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en toda su integridad la Certificación 1705 del 27 de diciembre de 2016, para el proyecto "**ÁREA DE INFLUENCIA DEL BLOQUE SINÚ SAN JACINTO NORTE - 7 ESTE (SSJN-7 E) nuevo polígono**", localizado en jurisdicción de los municipios de Sincé, San Pedro, Los Palmitos, San Juan de Betulia, Corozal, Morroa y Colosó en el Departamento de Sucre.

ARTICULO SEGUNDO. Ordenar la notificación de la presente Resolución, en la forma indicada en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ELIECER GONZÁLEZ PERTUZ
Director de Consulta Previa

Elaboró: Maria Camila Avila Triviño *Carola A*
Revisó: Isis Andrea Muñoz Espinosa *Isis*
Aprobó: Jorge Eliecer González Pertuz